



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **1117100137618**, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito me indique si el C. [...], ha cursado una licenciatura y/o un posgrado en la Escuela Superior de Turismo del IPN, en caso de ser afirmativo solicito me indique lo siguiente:

Periodo, modalidad académica, horario por semestre, número de semestres, nombre de la licenciatura, nombre de posgrado, asesor de tesis, forma de titulación, nombre de los directores en el periodo que curso la licenciatura y/o posgrado." (sic)

2. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, mediante copia simple de oficio número **DIR/2628/2018**, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de la Escuela Superior de Turismo, ambos adscritos al Instituto Politécnico Nacional, en los términos siguientes;

[...]

*En atención al oficio **AG-UT-01-18/2921**, recibida en esta Unidad Académica el 18 de junio del año en curso, relacionado con la solicitud número **1117100137618**, mediante el cual el solicitante requiere la siguiente información:*

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Escuela Superior de Turismo, le informo que el C. [...], ha concluido con el plan de estudios que constan de 5 niveles para la Licenciatura en Turismo de esta unidad Académica, dichos niveles fueron cursados en el periodo 07/1 al 08/1 en modalidad Presencial; y 12/1 al 17/1 en la modalidad Mixta; pero a la fecha se encuentra sin titular; por lo que respecta a los nombres de los directores en el periodo que cursó la licenciatura el C. [...], fueron el Lic.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Roberto Bravo Jiménez, Lic. María del Socorro Téllez Reyes, M. en C. Silvia Guadalupe Martínez Magaña (Interina) y la M. en DD.C. María Guadalupe Vargas Jacobo.

Cabe señalar que esta información es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (sic)

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Solicito que la información sea proporcionada por este medio y no se me remita a ninguna otra pagina, de la misma forma le solicito me indique la instancia gubernamental a la cual me puedo acercar para tener acceso a la información del Dr. [...], por que el IPN, esta haciendo lo posible por no hacerme facil el acceso a la información, la información solicite que fuera entregada por este medio y el IPN me esta direccionando a otra pagina." (sic)

4. Con fecha veintitrés de agosto dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5582/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el punto primero y segundo, fracciones V, VII y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*", acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificará para que se hiciera valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio sin número, de misma fecha al de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual expresó los siguientes alegatos:

[...]

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia en cumplimiento al artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó dicha solicitud a la Escuela Superior de Turismo el dieciocho de junio del año en curso mediante oficio número AG-UT-01-18/2921, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y estar en posibilidades en dar respuesta al hoy recurrente.

Como resultado de lo anterior, mediante oficio DIR/2628/2018 recibido el 22 de junio del año dos mil dieciocho, entregó la información solicitada, lo cual se hizo de conocimiento del solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho.

De tal manera que el Instituto Politécnico Nacional dio debida atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, cumpliendo con lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

señalado en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurrente manifiesta como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

[Se transcribe el acto que se recurre y puntos petitorios]

Al respecto es oportuno mencionar, que en la respuesta de este sujeto obligado no se remitió a ninguna otra página, si no que entregó la información solicitada por el hoy recurrente en tiempo y de la forma en que el mismo señaló como método de entrega, es decir, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho tal y como se demuestra con las siguientes imágenes:

1) Solicitud:

[Téngase por reproducida la contestación a la solicitud]

2) Respuesta entregada:

Detalle de la solicitud número: 1117100137618

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 1117100137618, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (IPN) el día 18/05/2018, nos permitimos hacer de su conocimiento que

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Estimado solicitante, favor de ver archivo adjunto.

Archivo: [1117100137618_065.pdf](#)

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 06-08-2018 09:34:30

Si usted solicitó datos personales, se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo

3) archivo anexo:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Escuela Superior de Turismo, le informo que el C. Eduardo Antonio Vanegas López, ha concluido con el plan de estudios que constan de 5 niveles para la Licenciatura en Turismo de esta unidad Académica, dichos niveles fueron cursados en el periodo 07/1 al 08/1 en modalidad Presencial; y 12/1 al 17/1 en la modalidad Mixta; pero a la fecha se encuentra sin titular; por lo que respecta a los nombres de los directores en el periodo que cursó la licenciatura el C. Vanegas López, fueron el Lic. Roberto Bravo Jiménez, Lic. María del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Socorro Téllez Reyes, M. en C. Silvia Guadalupe Martínez Magaña (Interina) y la M. en DD.C. María Guadalupe Vargas Jacobo.

Tal y como se demuestra con lo anterior, el solicitante recibió la información solicitada correctamente, y toda vez que no formula agravio respecto del resto de la respuesta, ésta debe tenerse como consentida por parte del solicitante, ya que de lo único que se adolece fue de la forma de entrega y tal y como quedó demostrado, los mismos carecen de sustento alguno.

TERCERO. *Por lo que se refiere al resto del agravio, éste debe desestimarse toda vez que el recurrente amplía la solicitud formulada originalmente.*

CUARTO. *En ese sentido en virtud de lo expuesto con antelación, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia de los oficios números:*

- 1. Detalle de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 1117100137618 a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia de 6 de agosto de 2018.*
- 2. DIR/2628/2018 de 19 de junio de 2018, suscrito por la Mtra. Marcela Hernández Anaya, Directora de la Escuela Superior de Turismo.*

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todas las actuaciones que beneficien al Instituto Politécnico Nacional.*

C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie al Instituto Politécnico Nacional.*

Por lo antes expuesto, A Usted C. COMISIONADO PONENTE, atentamente se solicita se sirva:

PRIMERO. *Tener por atendida y desahogada la solicitud de acceso a la información número 1117100137618, requerida a la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional.*

SEGUNDO. *Tener por formulados los alegatos por la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que sean valorados en el momento procesal oportuno.*

TERCERO. *Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas por el Instituto Politécnico Nacional a través de su Unidad de Transparencia.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. *Confirmar la respuesta de este sujeto obligado materia del recurso de revisión de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]" (sic)

Al escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los documentos siguientes:

I. El detalle de la respuesta a la solicitud que nos ocupa obtenida del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Oficio número DIR/2628/2018 de 19 de junio de 2018, suscrito por la Mtra. Marcela Hernández Anaya, Directora de la Escuela Superior de Turismo, mismo que ha quedado referido en el antecedente dos de la presente resolución.

9. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el en el punto Tercero, apartado VII del "*Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; notificándose el acuerdo en mención, debidamente de las partes.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna y que deje sin materia al recurso de revisión. En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. En este sentido, cabe señalar que la particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual requirió conocer si una persona ha cursado una licenciatura y/o un posgrado en la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, para el caso de ser afirmativo solicitó, le indicará lo siguiente: **periodo, modalidad académica, horario por semestre, número de semestres, nombre de la licenciatura, nombre de posgrado, asesor de tesis, forma de titulación, nombre de los directores en el periodo que cursó la licenciatura y/o posgrado.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notificó la respuesta a la particular mediante oficio número DIR/2628/2018 suscrito por la Directora de la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, a través de cual informó que dicha persona había concluido con el plan de estudios que constan de 5 niveles para la Licenciatura en Turismo de esta unidad Académica, dichos niveles fueron cursados en el periodo 07/1 al 08/1 en modalidad Presencial; y 12/1 al 17/1 en la modalidad Mixta; pero a la fecha se encuentra sin titular; por lo que respecta a los nombres de los directores en el periodo que cursó la licenciatura indicó que eran los siguientes: el C. Vanegas López, fueron el Lic. Roberto Bravo Jiménez, Lic. María del Socorro Téllez Reyes, M. en C. Silvia Guadalupe Martínez Magaña (Interina) y la M. en DD.C. María Guadalupe Vargas Jacobo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular presentó su recurso de revisión, mediante el cual manifestó que solicita la información sea proporcionada por este medio y no se remita a ninguna otra página, toda vez que la información la solicitó que fuera entregada por este medio y el sujeto obligado lo direcciona a otra página.

En tales circunstancias, se estima que el particular se inconforma por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Instituto Politécnico Nacional, en vía de alegatos **reiteró** su respuesta inicial y, al respecto, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que en su respuesta no remitió al particular a ninguna otra página, sino que entregó la información solicitada por el hoy recurrente en tiempo y de la forma en que señaló como modalidad de entrega, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho.
- ❖ Que el solicitante recibió la información solicitada correctamente, y toda vez que no formulo agravo respecto de la respuesta, ésta debe tenerse como consentida por parte del solicitante ya que de lo único que se adolece fue de la forma de entrega y tal y como quedó demostrado, los mismos carecen de sustento alguno.

En este tenor, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de mencionar que con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En este sentido, el sujeto obligado ofreció como pruebas la documental pública consistente en el detalle de la respuesta a la solicitud que nos ocupa obtenida del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y el oficio número DIR/2628/2018 de 19 de junio de 2018, suscrito por la Directora de la Escuela Superior de Turismo, en este sentido atendiendo la naturaleza de las pruebas ofrecidas y, al obrar las mismas tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el expediente del presente recurso de revisión, son valoradas con instrumental de actuaciones, prueba que también fue ofrecida por el sujeto obligado; al caso se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la *litis* planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, resulta oportuno precisar que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, consistente a la instrumental del actuaciones refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, siendo obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Por lo tanto, en el caso concreto, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, que forman parte de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Una vez establecido lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional, en relación con el agravio formulado por el particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como agravio que el sujeto obligado le hizo entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que requirió que le fuera proporcionada por este medio y no se le remita a ninguna otra página.

En este sentido, es de recordar que con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, solicitando como modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", como a continuación se muestra:

¿Qué información solicitas?	¿Cómo deseas recibir la información?
¿Cómo deseas recibir la respuesta al solicitante?	
Forma en la que deseas recibir la información	Entrega por Internet en la PNT

Ahora bien, con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Politécnico dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO

Datos Generales

Detalle de la solicitud número: 1117100137618

En alcance a la solicitud recibida con folio de Folio: 1117100137618, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (IPN) el día 18/06/18, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada.

Descripción de la respuesta:

Estimado solicitante, favor de ver archivo adjunto: [Entrega de información en medio electrónico](#)

Archivo adjunto de la
respuesta:

1117100137618_963.pdf

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución de su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, al abrir el archivo adjunto se aprecia el oficio número **DIR/2628/2018**, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de la Escuela Superior de Turismo, mismo que ha quedado referido en el antecedente 2 de la presente resolución.

En este sentido, se tiene constancia que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular, en la modalidad elegida esto es, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia cumpliendo con lo establecido en el artículo 130, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, como lo señalado en el artículo 136 de la misma Ley, el cual expresa que, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**.

En tales circunstancias, no se aprecia que el sujeto obligado haya remitido al particular a ninguna otra página; por lo tanto, se estima que no le asiste la razón al señalar que el sujeto obligado le hizo entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, puesto que de las constancias que obran en el expediente se observa que la respuesta fue proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de entrega elegido por el particular, por ende, dicho agravio **resulta infundado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En razón de lo anterior, este Instituto estima que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional.

Quinto. Por otra parte, es de señalar, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 9, 16, 17 y 113 fracción I establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley; asimismo, se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General, en este sentido, el cuerpo normativo que nos ocupa otorga el carácter de información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Por ende, un **dato personal** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, **trayectoria académica**, laboral o profesional.

En este sentido, cabe recordar que la particular solicitó conocer si una persona ha cursado una licenciatura y/o un posgrado en la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, para el caso de ser afirmativo solicitó, le indicará lo siguiente: **periodo, modalidad académica, horario por semestre, número de semestres, nombre de la licenciatura, nombre de posgrado, asesor de tesis, forma de titulación, nombre de los directores en el periodo que cursó la licenciatura y/o posgrado.**

En tal consideración, se estima que la información peticionada hace referencia a la trayectoria académica de una persona identificada e identificable, por lo que, es posible concluir de se trata de datos personales susceptibles de clasificarse; por lo tanto, tomando en consideración que el sujeto obligado a través de su respuesta informó entre otras cosas la licenciatura cursada, el plan de estudios, periodos, modalidad académica, de la persona materia de la solicitud, se observa que el sujeto obligado divulgó información de naturaleza confidencial.

En tales circunstancias, cabe señalar que el artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que cuando este Instituto determine que durante la sustanciación de algún medio de impugnación se haya incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico Nacional
Folio de la solicitud: 1117100137618
Expediente: RRA 5582/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

previstas en la Ley de la materia; ello se debe hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia divulgar total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de ello, este Instituto considera procedente dar **vista** al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a al Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, con el propósito de que inicie la investigación correspondiente y determine lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad del sujeto obligado, expuesta en el Considerando Quinto de la presente resolución. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que notifique la vista ordenada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Politécnico
Nacional

Folio de la solicitud: 1117100137618

Expediente: RRA 5582/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 159, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno